En la Ciudad de México Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil dieciséis.----------
---

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado [redacted] ubicado en Calzada Legaria, número 3 (tres), colonia Torre Blanca, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad, atento a los siguientes:--------
---

----------**R E S U L T A N D O S**----------

1.- El tres de diciembre de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, con número de expediente INVEADF/OV/TURISEA/038/2015, misma que fue ejecutada en el cuatro del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.----------
---

2.- En fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. [redacted] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual se reconoció la personalidad del promovente en su carácter de apoderado legal de la [redacted] establecimiento objeto del presente procedimiento, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las once horas con cuarenta y cinco minutos del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en la cual se hizo constar la comparecencia de la [redacted] en su carácter de autorizada, diligencia en la que se desahogaron las pruebas admitidas.----------
---

1/26

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: ----------
---

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso f) y IV, 8 fracción II, 18, 19

GGL

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:----------

ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN OBSERVO QUE SE TRATA DE UN INMUEBLE DE [redacted], AL INTERIOR SE OBSERVA UN ÁREA DE RECEPCIÓN ASÍ COMO CUARENTA Y CINCO HABITACIONES, CADA UNA CON CAMA, SILLA, TELEVISOR, BAÑO, TOALLAS PARA USO PERSONAL, ENTRE OTROS, CONFORME AL ALCANCE SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE : EL GIRO QUE SE EJERCE EN EL LUGAR ÚNICAMENTE ES EL DE HOTEL, NO SE OBSERVAN GIROS COMPLEMENTARIOS, SE OBSERVA TARIFA DE HOSPEDAJE EN LA ENTRADA, NO HAY GIRO DIVERSO AL DE HOTEL, NO HAY EN EL LUGAR AREA DE FUMADORES, SE OBSERVA CAJA PARA REGISTRAR VALORES, NOSE OBSERVA AVISO DE QUE EL LUGAR CUENTA CON CAJA DE VALORES, EXHIBE SEGURO QUE GARANTIZA EL DEPOSITO DE BIENES EN LA CAJA DE SEGURIDAD, LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE HUÉSPEDES SE LLEVA A CABO MEDIANTE TARJETAS DE REGISTRO DE PAPEL LA CUAL CONTIENE NOMBRE OCUPACIÓN, RESIDENCIA, Y PROCEDENCIA, , SE OBSERVARON DOS MENORES DE EDAD DE APROXIMADAMENTE 5 Y 10 AÑOS ENTRAR AL HOTEL EN COMPAÑÍA DE DOS ADULTOS UNO VARÓN Y OTRA MUJER SIN SER REGISTRADOS EN NINGÚN REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DEL HOTEL, SE OBSERVA LA ACCESIBILIDAD Y DISPONIBILIDAD DE PRESERVATIVOS A LOS USUARIOS, NO SE OBSERVA LA MODALIDAD DE CLUB PRIVADO, SE OBSERVA QUE CUENTAN CON LISTAS DE PRECIOS CORRESPONDIENTES A BEBIDAS Y ALIMENTOS, SE OBERVA QUE CUENTAN CON LISTA DE PRECIOS EN ESCRITURA TIPO BRAILE, EN TODAS LAS HABITACIONES SE OBSERVA REGLAMENTO INTERNO DEL HOTEL SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EXHIBE CAPACITACIÓN DE ADIESTRAMIENTO DEL PERSONAL QUE LABORA EN EL LUGAR SIN NINGÚN SELLO Y/O FIRMA, SE OBSERVA EL USO DE LÁMPARAS AHORRADORAS DE ENERGÍA EN TODO EL HOTEL, EXHIBE ACTUALIZACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA DE FECHA [redacted] EN DONDE SE ESPECIFICA EL MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS.---

3/26

De lo anterior, se desprende que la actividad regulada que se lleva a cabo en el establecimiento visitado es de **"HOSPEDAJE"**, lo anterior es así, toda vez que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó que el giro del establecimiento visitado es de "Hotel", el cual cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita.----------

"Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala

Por lo que hace a dicha documental esta autoridad se pronunciará en líneas subsecuentes, ya que además de ser exhibida durante la visita de verificación materia del presente procedimiento, la misma obra agregada en copia cotejada con original en los autos que integran el presente procedimiento.----------

---

En dicho sentido, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas, durante la substanciación del presente procedimiento, mismas que se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes: ----------

---

> *"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."* ----------

---

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita: ----------

5/26

> ***Registró No.*** *170209*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVII, Febrero de 2008*
> *Página: 2371*
> *Tesis: I.3o.C.671 C*
> *Tesis Aislada*
>
> *Materia(s): Civil*
> ***PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.***
> *La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no*

denominada [redacted] establecimiento objeto del presente procedimiento, del cual se desprenden diversas manifestaciones que atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, consecuentemente las mismas se analizarán de forma conjunta con el acta de visita de verificación, sin que además se desprendan argumentos de derechos respecto de los cuales esta autoridad tuviera que emitir pronunciamiento al respecto, por lo que se procede a la calificación del acta de visita de verificación materia del presente procedimiento.----------

---

Una vez precisado lo anterior, respecto al punto **uno (1)** de la orden de visita de verificación, es decir, **giros mercantiles que se desarrollan al momento de la visita de verificación,** el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto asentó en la parte conducente que el giro desarrollado en el establecimiento visitado es de **HOSPEDAJE**, por lo que de conformidad con el artículo 19, fracción III, en relación con el artículo 22 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se advierte que el establecimiento visitado es considerado de Impacto Vecinal, preceptos legales que se transcriben a continuación:----------

---

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. ----------

---

*"**Artículo 19.-** Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros:* ----------

...----------

III. Establecimientos de Hospedaje; ----------

..."----------

*"**Artículo 22.-** Para efectos de esta Ley, los establecimientos mercantiles que presten el servicio de Hospedaje serán todos aquellos que proporcionen al público albergue o alojamiento mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimientos de Hospedaje los Hoteles, Moteles y Desarrollos con Sistemas de Tiempo Compartido Los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo podrán prestar los siguientes servicio...*----------

7/26

Respecto al punto **2 (dos)** del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, **- en caso de que en el establecimiento se realicen giros mercantiles diversos al de hospedaje, el establecimiento deberá contar con locales que formen parte de la construcción separados por muros, canceles, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños,** obligación prevista en el artículo 23 primer párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que a continuación se cita:----------

---

*"**Artículo 23.-** Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con; locales que formen parte de la construcción, separados por muros, canceles, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones..."*----------

---

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto señaló: *"...NO SE OBSERVAN GIROS COMPLEMENTARIOS...NO HAY GIRO DIVERSO AL DE*

HOTEL..." (sic), por lo tanto dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, toda vez que no lleva a cabo otros servicios complementarios, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto.----------

---

Ahora bien en cuanto al inciso c) consistente en **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles las áreas destinadas a los fumadores,** el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente *"...NO HAY EN EL LUGAR AREA DE FUMADORES..."* (sic), por lo tanto se considera que dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, toda vez que no cuenta con áreas destinadas a los fumadores, por lo que esta autoridad determina no emitir pronunciamiento al respecto.----------

---

Por último el inciso d) consistente en **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles el aviso de que cuentan con caja de seguridad para guardar valores,** el personal especializado en funciones de verificación señaló lo siguiente *"...SE OBSERVA CAJA PARA REGISTRAR VALORES, NOSE OBSERVA AVISO DE QUE EL LUGAR CUENTA CON CAJA DE VALORES..."* (sic), al respecto el [redacted], en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [redacted] del establecimiento objeto del presente procedimiento, señaló en su escrito de observaciones, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día cuatro de enero de dos mil dieciséis, en la parte conducente lo siguiente: *"...manifiesto bajo protesta de decir verdad que dicho aviso se menciona dentro del Reglamento Interno del Hotel, situación que pudo validar el C. Verificador al momento de que constato que mi apoderada cuenta con dicho reglamento; Sin embargo y atendiendo la observación hecho por el C. Verificador mi apoderada procedió de inmediato a colocar también dicho aviso en el área de recepción, por tal motivo, anexo fotografía con la finalidad de demostrar el debido cumplimiento, así como del reglamento interno..."* (sic), desprendiéndose del Reglamento de referencia, en su artículo octavo lo siguiente: *"...Art. 8°.- VALORES. Todo tipo de valores deberá depositarse en la Administración, la empresa no es responsable de ningún extravío de valores que no haya sido depositado en la Administración..."* (sic), no obstante, la obligación en estudio establece literalmente que: **"exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles el aviso de que cuentan con caja de seguridad para guardar valores"**, por lo tanto aún y cuando en el Reglamento de referencia se haga alusión a la caja de seguridad, también lo es que no se tenía en lugar visible al público y con caracteres legibles (al momento de la visita de verificación), el aviso de que cuenta con caja de seguridad para guardar valores, por lo que dicha documental, carece del alcance que pretende atribuirle el promovente, y por lo tanto la misma resulta ineficaz para acreditar el cumplimiento de la obligación en cita. . Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis que a continuación se señalan:----------

---

Registró No. *170209*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

INVEA DF
Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección Gengral ,
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina num. 132, piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.-----

---

Ahora bien, por lo que hace a la impresión fotográfica que obra agregada en autos, en la que se advierte que la leyenda o el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores, con la misma no se acredita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa al momento de la visita de verificación, toda vez que dicha obligación debe llevarse a cabo de manera permanente y continua, y al momento de la visita de verificación quedó claro que no se dio cumplimiento a la obligación en comento y las tomas fotográficas sólo acreditan la existencia de su contenido de manera limitada al tiempo de su realización, aunado a que dicha fotografía no tiene el alcance que pretende el promovente, en virtud de que la misma carece del carácter de documento público, con valor probatorio pleno, ya que no se encuentra certificada para acreditar el lugar, tiempo y circunstancia en que fue tomada y para demostrar que corresponde a lo representado en ella, siendo aplicable por analogía el criterio Jurisprudencial que a continuación se transcribe: ----------

11/26

FOTOGRAFIAS. SU VALOR PROBATORIO. ----------

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo. ----------

---

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO ----------

---

cotejada con original de póliza [redacted]

de dinero y valores, derivado de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento de mérito da cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 23 fracción V, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, al contar con un seguro que garantiza los valores recibidos, precepto legal que se cita a continuación:----------

---

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. ----------

---

*"**Artículo 23.-** Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, canceles, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:*----------

---

V.** Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda y custodia en la caja del establecimiento mercantil; para lo cual **deberán contratar un seguro que garantice los valores depositados; ----------

---

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona [redacted]

establecimiento objeto del presente procedimiento.---------- 13/26

Ahora bien, respecto al punto seis **(6),** del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación consistente en –**Deberá contar con un registro de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados** - en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: *"...LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE HUÉSPEDES SE LLEVAN A CABO MEDIANTE TARJETAS DE REGISTRO DE PAPEL LA CUAL CONTIENE NOMBRE OCUPACIÓN, RESIDENCIA, Y PROCEDENCIA, SE OBSERVARON DOS MENORES DE EDAD DE APROXIMADAMENTE 5 Y 10 AÑOS ENTRAR AL HOTEL EN COMPAÑÍA DE DOS ADULTOS UNO VARÓN Y OTRA MUJER SIN SER REGISTRADOS EN NINGÚN REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DEL HOTEL..."* (sic), de lo anterior se advierte, que si bien es cierto el establecimiento visitado cuenta con registro de llegadas y salidas de huéspedes, también lo es que el mismo no cuenta con todos los datos o rubros que impone la citada obligación, como lo es **lo relativo a los menores de edad,** aunado a que el personal especializado en funciones de verificación asentó que al momento observó dos menores de edad, en compañía de dos adultos, sin ser registrados en ningún registro de entradas y salidas del hotel, el cual cuenta con fe con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los

*"**Artículo 23.-** Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, canceles, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:* ----------

---

***II.** Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados;* -----

---

Asimismo, es importante señalar que al momento de la visita de verificación se le concedió al visitado el uso de la voz para que en ese momento (práctica de la visita de verificación) manifestara lo que a su derecho conviniera, sin realizar observación alguna, aunado a que recibió copia fiel del Acta de Visita de Verificación y señaló estar de acuerdo con los datos asentados por el personal especializado en funciones de verificación. En ese sentido las manifestaciones vertidas por el promovente en relación a este punto, resultan infundadas e inoperantes.----------

---

Por lo anterior es conducente imponer a la persona moral denominada [redacted] del establecimiento objeto del presente procedimiento, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, una multa mínima equivalente a **VEINTICINCO (25) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos ($69.95) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **$1,748.75 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 75/100 M.N.),** mismos que a continuación se citan:----------

---

15/26

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. ----------

---

*"Artículo 64.- Se sancionará con el equivalente de 25 a 125 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 Apartado A fracciones VIII y IX inciso a); 10 apartado B fracciones I y IX; 11 fracción VIII; **23 fracciones** I, **II**, III, IV, VI y VII; 28 párrafo primero, segundo, cuarto y quinto; 40 fracciones II y III; 42 fracciones I y II; 43 fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII; 45; 56 fracciones IV, V, VI y VIII, y 57 de la presente Ley.* ----------

---

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. -----

---

***Artículo 48.** La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:* ----------

---

personal especializado en funciones de verificación asentó que no observó giros diversos al de hospedaje) mismo que señala.----------

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. ----------

*"**Artículo 28.-** Los restaurantes, los establecimientos de hospedaje, clubes privados y los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán proporcionar a los clientes la lista de precios correspondientes a las bebidas y alimentos que ofrecen en la carta o menú.*----------

*Los titulares de este tipo de establecimientos procurarán que en las cartas o menús se establezca la información nutricional de los alimentos y bebidas que ofrecen al público, especificando, en caso de ser posible, el porcentaje o cantidad que contienen de sodio, calorías, carbohidratos, proteínas, grasas y azúcar, entre otros, igualmente, procurarán contar con **carta o menú en escritura tipo braile**.*----------

Por lo que esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la [redacted] del establecimiento objeto del presente procedimiento, únicamente en lo referente a este punto.-----

No obstante y con independencia de que el personal especializado en funciones de verificación no haya advertido al momento de la visita de verificación giros diversos al de hospedaje, y para el caso de que efectivamente si se realicen giros diversos, SE CONMINA a la persona moral denominada [redacted] del establecimiento objeto del presente procedimiento, a que si realiza giros complementarios dentro de las instalaciones del establecimiento visitado de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 primer párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en el entendido que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

17/26

Ahora bien, respecto al punto **diez (10),** del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación consistente en **–Deberá de colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios -** en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: *EN TODAS LAS HABITACIONES SE OBSERVA REGLAMENTO INTERNO DEL HOTEL SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS…"* (sic), en ese sentido, se advierte que al momento de realizarse la visita de verificación, el establecimiento visitado cumplió con la obligación antes señalada, la cual se establece en el artículo 23 fracción III, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación:----------

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. ----------

por el cual no se considera necesario dar vista a la Secretaría de Turismo por lo que hace a este punto. ----------

---

Ahora bien, respecto al punto doce **(12),** del **ALCANCE,** de la Orden de Visita de Verificación **– que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos-**, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: *"...SE OBSERVA EL USO DE LÁMPARAS AHORRADORAS DE ENERGÍA EN TODO EL HOTEL, EXHIBE ACTUALIZACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA DE FECHA* [redacted] *EN DONDE SE ESPECIFICA EL MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS..."* (sic), documental que obra agregada en autos en copia cotejada con original, relativa al establecimiento visitado, de la que se advierte que en materia de residuos sólidos ANEXO C el establecimiento visitado está obligado a actualizar anualmente el tratamiento de sus residuos sólidos, a través de la información anexa a la solicitud de actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, dado que al no generar un promedio igual o superior a 50 kg (cincuenta kilogramos) no puede considerarse como generador de residuos en alto volumen y que por esta razón requiera del Plan de manejo de residuos sólidos, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, aunado a que el artículo 60 fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, señala como obligaciones del prestador de servicios turísticos, disminuir en tanto sea posible la generación de desechos sólidos, circunstancia que salvo prueba en contrario se actualiza al no ser considerado como un generador de residuos sólidos en alto volumen, consecuentemente esta autoridad determina que el establecimiento objeto del presente procedimiento cumple con la obligación prevista en el artículo 23 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, y si bien también acreditó la optimización de energéticos en sus instalaciones, también lo es que no acreditó la optimización del uso de agua y el personal especializado en funciones de verificación fue omiso en relación a este punto, por lo que al tratarse de una obligación conjunta, no se puede determinar de manera plena el cumplimiento o incumplimiento de la obligación en comento, por lo que no se emite pronunciamiento alguno. ----------

19/26

---------- **MULTAS**----------

PRIMERA.- Por no **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles, al momento de la visita de verificación, el aviso de que cuenta con caja de seguridad para guardar valores**, en términos del artículo 23 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone a la [redacted] establecimiento materia del presente procedimiento, una multa mínima equivalente a **VEINTICINCO (25) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos ($69.95) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **$1,748.75 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 75/100 M.N.),** con fundamento en el artículo 64

Federal, mismos que a continuación se transcriben:----------

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. ----------

---

"Artículo 64.- Se sancionará con el equivalente de 25 a 125 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 Apartado A fracciones VIII y IX inciso a); 10 apartado B fracciones I y IX; 11 fracción VIII; ***23 fracciones*** *I, II, III, IV, VI y VII; 28 párrafo primero, segundo, cuarto y quinto; 40 fracciones II y III; 42 fracciones I y II; 43 fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII; 45; 56 fracciones IV, V, VI y VIII, y 57 de la presente Ley.* ----------

---

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ----------

---

Artículo 48. *La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:* ----------

---

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables; ----------

---

Por tanto, toda vez que esta instancia impone en la presente Resolución administrativa multas mínimas, **EN CUANTO A LAS SEÑALADAS EN LA LEY DE ESTABLECIMIENTO MERCANTILES**, respecto de dichas obligaciones se determina no entrar al estudio de la individualización de las sanciones previstas en el artículo 62 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:----------

---

"Novena Época
Registro: 195324
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Octubre de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIII.2o. J/4
Página: 1010

MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. *Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 426/97. Álvaro Alberto Ortiz Vásquez. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.
Amparo directo 629/97. Gamco Ingeniería, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Alejandro José Herrera Muzgo Rebollo.
Amparo directo 649/97. Filiberto Caravantes Ferra. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.----------

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.----------

***"Artículo 87**.- Ponen fin al procedimiento administrativo:* ----------

----------R E S U E L V E----------

PRIMERO.- Ésta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa. ----------

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación administrativa, practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa. ----------

TERCERO.- Por dar cumplimiento a los numerales "5, 7, 9, 10 y 11" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la [redacted] del establecimiento objeto del presente procedimiento, en términos de lo dispuesto en el Considerando TERCERO de la presente resolución. ---------- 23/26

CUARTO.- Respecto de los puntos "2, 3, 4 incisos a), b) y c), 8 y 12" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.----------

QUINTO.- Por no **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles, al momento de la visita de verificación, el aviso de que cuenta con caja de seguridad para guardar valores**, en términos del artículo 23 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone a la [redacted] del establecimiento materia del presente procedimiento una multa mínima equivalente a **VEINTICINCO (25) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos ($69.95) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **$1,748.75 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 75/100 M.N.),** con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenados con los artículos cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y articulo

NOVENO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita. ----------

DÉCIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.----------

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.---------- 25/26

El responsable del Sistema de datos personales es el **Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.----------

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx". ----------

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese a la [redacted]